



RADICADO:	08-638-31-89-001-2015-00185-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANA SOFIA GONZALEZ GUZMAN.
DEMANDADO:	JAIME DARIO ESCORCIA DOMINGUEZ.

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Dentro del mismo se encuentra pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares presentadas por el apoderado de la parte ejecutante.

Esto para su ordenación.

Sabanalarga, Atlántico, nueve (09) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA,
ATLÁNTICO, NUEVE (09) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

ASUNTO A DECIDIR

En consideración a que se encuentra pendiente resolver sobre las medidas cautelares solicitadas es procedente el decreto de las mismas de conformidad con lo establecido en el Artículo 599 del CGP, y verificado que dentro del presente proceso se han adelantado todas las etapas propias del trámite civil, y encontrando que efectivamente la solicitud de embargo de remanente recaen en procesos donde el hoy demandado hace parte dentro de aquellos, el despacho procederá al decreto de la medida cautelar solicitada.

DEL EMBARGO DE REMANENTES.

Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

DEL EMBARGO EN PROCESOS EJECUTIVOS.



El fundamento sustantivo de las medidas cautelares que puede solicitar un acreedor para hacer efectiva la obligación, es el derecho de persecución que se materializa sobre el patrimonio del deudor, el cual, como se sabe, es prenda común y general de los acreedores.

En este sentido establece el artículo 2488 del Código Civil que “Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose los no embargables designados en el artículo 1677.” Por tanto, si un acreedor puede embargar y secuestrar bienes de su deudor es porque tiene derecho de persecución y no porque tenga título ejecutivo. Este, como prueba que es, respalda el ejercicio de su derecho, pero no es dable confundir el derecho con su prueba.

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Desde esta perspectiva, resulta comprensible que el Código General del Proceso, al regular las medidas cautelares en procesos ejecutivos, hubiere establecido en el artículo 599 que “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”, porque de esta manera se instrumenta el derecho de persecución aludido.



Estudiada la petición y encontrándose ajustada tal como lo consagra la norma, se ordenará decretar el embargo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo de SANTIAGRO LTDA contra JAIME DARIO ESCORCIA DOMINGUEZ radicado 2016-00562-00 que cursa en el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla Sector Simón Bolívar, bajo el radicado N° 2016-00562-00, de conformidad con el Artículo 466 del CGP.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que le llegaren a corresponder al demandado en un 50% en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal adelantado por MARIA ALEJANDRA ECHEVERRIA ROMERO contra JAIME DARIO ESCORCIA DOMINGUEZ, que cursa en el JUZGADO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE SABANALARGA, ATLANTICO, bajo el radicado N° 2018-00445-00, de conformidad con el Artículo 599 del CGP.



TERCERO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ

LA JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbarán Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e8224e209c37f6583fa6c75cbe88208d7b4c62378840ff215955a5b242c831**

Documento generado en 09/04/2024 01:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>